



Sabanalarga, (Atlántico), Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION 08-638-40-89-001-2022-00350-00

PROCESO: DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO

ACCIONANTE MARIA GUADALUPE FONTALVO DE HERRERA

ACCIONADO ASOCIACION DE PROFESIONALES DE SABANALARGA ASPROS

Y LOS HEREDEROS DEL SEÑOS JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA COMO SON

CANDELARIA DE JESUS NAVARRO LUQUE-

NANCY ESTHER NAVARRO LUEQUE

CRISTOBAL DE JESUS AVARRO LUQUE

MARIA DE LAS MERCEDES NAVARRO LUQUE

Señor Juez: Al Despacho Escrito presentado por el apoderado de la parte accionante radica demanda verbal. Sírvasse proveer. JULIO DIAZ MORELO - SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, (Atlántico), Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al hacer un análisis minucioso del proceso de la referencia se constata que se trata de un proceso declarativo verbal sumario, sin embargo, no indica con precisión la clase de proceso, solo menciona de manera general que es un verbal, **, en el que se aporta copia de tres contratos de compraventa son los siguientes:**

Un **PRIMER** contrato donde ASOCIACION DE PROFESIONALES DE SABANALARGA ASPROS, le vende el lote No 4 el día 14 de mayo de 2008 al señor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA.

Un **SEGUNDO** contrato donde ASOCIACION DE PROFESIONALES DE SABANALARGA ASPROS, le vende el lote No 6 el día 14 de mayo de 2008 al señor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA

El **TERCER** contrato donde el señor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA le vende a la señora MARIA GUADALUPE FONTALVO DE HERRERA los lotes No 4 y 6 que corresponde **045-0032633**, el anterior documento no se aportó a la demanda.

Se percibe que los certificados de matrícula inmobiliaria **No 045-32655 y 045-32657**, solo tienen dos anotaciones, la numero 1, una es la autorización para loteo y en el segundo permiso para enajenar de conformidad a la Resolución No 001 del 23 de mayo de 1996 de Planeación.

Se percibe que en el contrato de compraventa del día 16 de enero de 2012, tenemos **una promesa de contrato de compraventa** entre el señor José Ramiro Navarro Coronado y la señora Guadalupe Fontalvo Mercado, en el que consta que el certificado de **matrícula inmobiliaria No 045-0032633**, es decir que no coincide con los dos certificados mencionados en el inciso anterior.



Además de los anterior, la accionante María Guadalupe Fontalvo de Herrera, no tiene legitimación en la causa por activa, ya que no indica la relación sustancial directa con los accionados, considera el Despacho que no está habilitada por la Ley para actuar procesalmente.

Según el artículo 90 CGP, cuando la demanda no reúne los requisitos formales, como en este caso no se acompañaron los anexos ordenados por la Ley, por lo que la demandante por intermedio de su apoderado judicial deberá indicar la relación sustancial directa con los accionados, para entrar a estudiar la demanda, el término que tiene para subsanar la demanda sería de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Por lo que, se

RESUELVE

UNICO: Concédase al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane el error contenido en la demanda, so pena de rechazo, tal como lo estipula el **artículo 90 del Código General del Proceso.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 161 DE
FECHA 19 DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ**

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af4f1f1e9e79d65000877b5877a6a96138dc6b1d3b39fc9c7965cb9eb72f4**

Documento generado en 16/12/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>